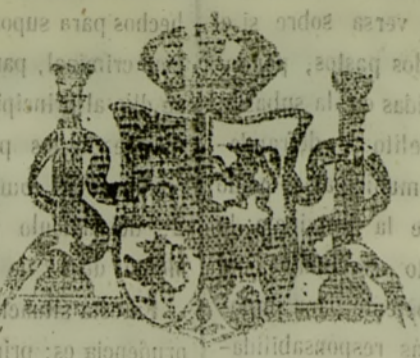


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 18 del actual lo que sigue. — Excmo. Señor. — Para el nombramiento del personal de Gefes y Subgefes de las partidas de Guardia rural interina que han de crearse en las provincias en que no existen fuerzas locales organizadas que presten el servicio de vigilancia á que se destina esta institución accidental, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias en que dichas partidas hayan de organizarse, eleven las propuestas con la debida anticipación y antes de que recaiga nombramiento siquiera sea interino, teniendo muy presente la preferencia que para el desempeño de los mencionados destinos debe darse á los Gefes y Oficiales de reemplazo segun así se manifestó á V. E. en Real orden de 9 del actual, y á falta de estos á los retirados,

encareciéndoles la necesidad de una buena eleccion en la designación del personal citado, y de que al formalizar las propuestas que deberán remitirse á este Ministerio para el examen de los antecedentes de los consultados y conocimiento de las circunstancias y servicios que en ellos concurren, pueda con estos datos recaer la aprobacion definitiva prescindiendo por completo de las afecciones personales y no llevando otro interés que el bien del servicio. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo tener entendido que además del sueldo asignado en la plantilla que se remitió á V. S. en 12 de Julio último continuarán percibiendo los Gefes y Oficiales militares que sean nombrados para mandar las Compañías de Guardia rural interina los haberes que actualmente disfruten por el Ministerio de la Guerra.

En su consecuencia los Señores Gefes y Oficiales de reemplazo ó retirados que deseen optar á dichos cargos de Gefe ó Subgefes de la Guardia rural de esta provincia, pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 15 de Setiembre próximo, acompañada de su correspondiente hoja de servicios.

Burgos 31 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y FOMENTO.
 Montes.

Real orden aprobando los aprovechamientos para el año forestal de 1867 á 1868.

En virtud de los planes formados por consecuencia de lo dispuesto en el Re-

glamento de 17 de Mayo de 1865, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme la siguiente Real orden en la cual S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con fecha 17 de Agosto último los disfrutes que en el año forestal de 1867 á 1868 han de verificarse en los montes públicos de esta provincia.

De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Montes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos formado por el Ingeniero para el año forestal de 1867 á 68, que comprende:
 1.º En los montes exceptuados, los disfrutes de productos leñosos, pastos y frutos tasado en noventa y dos mil setecientos cuarenta y seis escudos cien milésimas el primero; el segundo en setenta y dos mil trescientos noventa y ocho escudos novecientos milésimas, y el tercero en tres mil trescientos seis escudos doscientas milésimas; y la siembra de noventa y ocho hectáreas de roble, cuyo coste se aprecia en ochocientos escudos.
 2.º En los montes adiccionados al catálogo, los mismos disfrutes, valorados respectivamente en dos mil noventa y dos escudos, tres mil quinientos cincuenta y cinco escudos y doce escudos; y la siembra de veinte hectáreas de roble, cuyo gasto se aprecia en trescientos veinte escudos.
 Y 3.º En los montes enagenables, los indicados aprovechamientos justipreciados en veinte y tres mil setecientos noventa y seis escudos setecientas milésimas; veinte y seis mil quinientos setenta y dos escudos quinientas milésimas, y seiscientos cuarenta y dos escudos; y la siembra de una hectárea de encina, valorado su gasto en ochenta escudos, disponiendo que las operaciones se ejecuten con arreglo á las

disposiciones vigentes, bajo la dirección y responsabilidad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos que cuidarán no se cometan abusos; que se enagenen los disfrutes con las solemnidades legales de costumbre y que se dé al importe el ingreso que corresponda. Asimismo es la voluntad de S. M. de acuerdo tambien con la expresada corporacion, que haga V. S. al Ingeniero las dos prevenciones siguientes: 1.ª Que procure la mayor regularidad y vigilancia en los aprovechamientos de pastos, porque fundado el repoblado de los montes del distrito en la diseminacion natural, el menor abuso puede comprometer el éxito que se ha propuesto. Y 2.ª Que haga la reclamacion oportuna en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 116 y 117 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el caso no probable de que los municipios se negaran á incluir en sus presupuestos las cantidades que prudencialmente considere indispensables para mejoras.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma, interesados en los disfrutes que comprende la soberana resolución precedente; sin perjuicio de que además se comunicarán particularmente á cada uno de los distritos municipales los aprovechamientos respectivos que se les han concedido; advirtiéndoles al propio tiempo que se exigirá la mayor responsabilidad á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y funcionarios á quienes compete el exacto cumplimiento de las ordenanzas y Reglamentos que rijen para dicho servicio.
 Burgos 1.º de Setiembre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

COMERCIO.

Resultando que á pesar de lo dispuesto por circular fecha 26 de Julio último inserta en el núm. 120 del Boletín oficial de la provincia, no han remitido todavía algunos Alcaldes á los de las cabezas de su partido respectivo los datos estadísticos sobre *produccion y consumo* de cereales y caldos en los años que se citan en la misma, prevengo á las Autoridades morosas en el cumplimiento de dicho servicio, que lo evaquen inmediatamente; pero si trascurrido el término de ocho dias no lo han verificado se les exigirá la irremisible multa de 10 escudos, pasando además comisionados á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos y culpables del retraso que se experimenta en el cumplimiento del citado encargo.

Burgos 5 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras de 3.^{er} orden.

Ejecutadas con arreglo á las condiciones facultativas las obras de explanación, afirmado, fábrica y demás correspondientes en el trozo 1.^o de la carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla en esta provincia de mi cargo, queda recibido provisionalmente y abierto desde luego al tránsito público el mencionado trozo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Burgos 5 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislación forestal, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene

distinguir con claridad y precisión: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudación á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorización competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solución, que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobación superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislación vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.^o de Enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulación para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudación á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteadá así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades antes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudación de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabu-

lacion que supone el Ingeniero, y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los daños de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.^a del artículo 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudación que sospecha el Ingeniero haberse cometido; y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.^a de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.^o del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las ordenanzas de Montes.

La legislación vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del art. 121 del reglamento antes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia; siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este limite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo que las multas, y demás

responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.^a del título segundo, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.^a cuando su importe no exceda del limite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho limite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del orden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la indole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que más lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de Noviembre de 1865, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.^o del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina

que el libro 5.º del Código penal no tiene aplicación para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del expresado límite, la jurisdicción ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 457 y 458 del Código penal:

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de fraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus

facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, según la cuantía del mismo; y que, cuando pase del expresado límite, toca á la jurisdicción ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 457 y 458 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.—Orovio.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo ha que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores; y encaminados otros á conocer primero el aspecto y después el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas

perceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Ortega Saiz, natural y vecino de Ata-

puerca, contra quien se sigue causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena, para que en el término de treinta dias á contar desde veinte y siete de Julio último en que se insertó el primer edicto, se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado Ventura Lopez Acero.—P. S. M., Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Guillermo Rico, Escribano de S. M. de la mesa del Juzgado de primera instancia de la villa de Villadiego y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio, ha pendido pleito de menor cuantía producido por el Procurador Don Modesto Caballero, á nombre de Don Braulio Muñoz, vecino de Sandobal de la Reina, contra su convecino Ezequiel Lopez, sobre pago de trigo y dinero, siguiéndose en ausencia y rebeldía del demandado, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que á la letra dice.

Sentencia.—En la villa de Villadiego, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Casimio Alonso de la Peña, Juez de Paz de la misma, y que por ausencia del de primera instancia, ejerce las funciones:

Visto el anterior juicio de menor cuantía entablado por D. Braulio Muñoz Herrera, Presbítero Capellan, vecino de Sandobal de la Reina, su Procurador D. Modesto Caballero, contra su convecino Ezequiel Lopez, sobre pago de mavedises y grano:

Resultando de la demanda propuesta folio cinco, que el D. Braulio reclama del demandado Ezequiel Lopez, primero la cantidad de seiscientos setenta y ocho reales de cuenta liquidada en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y ocho, con más el rédito anual de un cuatro por ciento que se obligó á satisfacer, según más por menor resulta de indicada liquidacion que existe en el libro de caja del D. Braulio, firmada por el demandado, según que en su dia ofrece justificar, constando tambien la certeza de dicha deuda por manifestacion hecha en juicio conciliatorio, como aparece del certificado folio tercero. Segundo, nueve fanegas, mitad trigo y cebada que le es deber, rentas de tierras que llevaba el padre del demandado, y que con asentimiento del demandante, se las cedió á aquel, perteneciendo las fincas á este último. Tercero, ocho fanegas, nueve celemines pan mediado, renta del año último de mil ochocientos sesenta y seis como los anteriores de tierras del Estado compradas por el demandante, y que correspondiéndole en el prorrateo con la Hacienda, esta dejó de percibir. Cuarto, que asimismo es en deber al D. Braulio,

y debió pagar el Lopez en la Setiembre del año indicado, cinco fanegas de trigo que le dió á vuelta en el mes de Julio último:

Resultando que el Ezequiel ha confesado ser cierto la reclamacion de que hablan los hechos consignados en los números segundo al cuarto segun se infiere del certificado ya citado:

Resultando que admitida la demanda, se confirió de ella traslado al demandado por término de seis dias, lo que se le hizo saber conforme á derecho, dejando transcurrir dicho plazo sin haber expuesto lo que á su derecho conviniera, por lo que se tuvo por contestada, recibiendo los autos á prueba, previniendo á las partes que dentro de tercer dia propusiesen la que les conviniera, lo que se hizo saber al demandado, entendiéndose despues las notificaciones con los Estrados del Juzgado:

Resultando que practicada la prueba propuesta por el demandante cuyo articulado le fué admitido como pertinente, confesó el demandado ser cierto cuanto se le reclamaba, añadiendo no haber satisfecho los maravedises y fanegas de trigo que le era en deber, por no haberse podido proporcionar el dinero, por mas gestiones hechas al efecto, con cuya confesion judicial evitó el que se practicara prueba bajo otro concepto:

Resultando que no teniendo que practicar mas prueba, se mandó unir la hecha á los autos, convocándose á las partes á juicio verbal, para el dia once del actual, lo que así ha tenido efecto, reproduciendo el demandante cuanto expusiera y alegara en su demanda, y que declarándose ser ciertos los hechos en ella expuestos por la contraria, se condenase á esta al pago de las cantidades reclamadas y en todas las costas:

Resultando que el demandado no ha comparecido á la vista del negocio de que se deja hecho mérito:

Considerando que lo que se reclama es de accion personal cuyo pago debe cumplirse, llegado el plazo marcado:

Considerando que pactándose intereses importe de una cantidad dada, el que la recibe está obligado á satisfacerla en union con aquel, máxime cuando así lo reconoce y confiesa:

Considerando que el que toma en renta cualquiera finca, es obligado al pago en el tiempo pactado en el convenio hecho, ó á fin de año:

Considerando que el que recibe una cosa dada en mutuo, la tiene por suya, y queda obligado á devolver otro tanto de la misma especie y calidad de lo que se entregara:

Considerando que el que no cumple con un contrato, pacto ó convenio hecho á su tiempo, no obstante de las amonestaciones extrajudiciales, debe tenerse por temerario, haciéndose responsable de las costas causadas en el pleito y que se causen hasta no tener efecto lo convenido:

Considerando que el demandante ha justificado plenamente su derecho, mas no así el demandado respecto de sus excepciones por la no comparecencia, y

por lo tanto se halla en el caso marcado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos citado artículo, la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, leyes segunda y cuarta, títulos primero y quinto de la partida quinta, y el artículo trescientos diez y siete de indicada ley.

Fallo: que debo de condenar y condeno al referido Ezequiel Lopez á satisfacer al demandante D. Braulio Muñoz Herrera, Presbítero Capellan, vecino de Sandobal de la Reina, á satisfacerle en primer lugar la cantidad de seiscientos setenta y ocho reales vellon á que se obligó con el rédito anual de un cuatro por ciento, segun cuenta liquidada en mil ochocientos cincuenta y ocho, lo que ha sido por aquel confesado en juicio; segundo al pago de diez y siete fanegas, nueve celemines pan mediado; y al de cinco fanegas de trigo por los conceptos que se expresan en su demanda, y de que queda atras hecho mérito tambien confesado, y condeno asimismo al mencionado Ezequiel Lopez en todas las costas y gastos del presente juicio, reservando no obstante al demandante cualquiera otra accion ó derecho que sobre los particulares, y declaraciones hechas y mencionadas pueda intentar contra el demandado Lopez, de las que podrá usar en el juicio oportuno y segun viere convenirle.

Asi por esta su sentencia que se notificará en los Estrados de este Juzgado, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de esta provincia, para lo cual se remitirá testimonio al Señor Gobernador civil de la misma en la forma acostumbrada, conforme á lo ordenado en los artículos mil ciento ochenta y dos, ochenta y tres, y mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor, con acuerdo del Asesor que suscribe, de que yo el Escribano doy fé. = Casimiro Alonso. = Licenciado Paulino Gil.

Publicacion. = En la villa de Villadiego, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Casimiro Alonso, Juez de Paz de la misma, que por ausencia del de primera instancia ejerce sus funciones, asistido del Sr. D. Paulino Gil; dió la precedente sentencia estando en Audiencia pública, de todo lo que doy fé. = Ante mí, Guillermo Rico.

Corresponde á la letra con su original al que me remito. Para los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villadiego, Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete. = Guillermo Rico.

Anuncios Oficiales.

ESCUELA PROFESIONAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1867 á 1868.

Para matricularse en los estudios menores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la Fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como Alumno de la Carrera profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las Ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada.

La matricula se verificará en el local de esta escuela establecida en el Museo provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el dia 15 del mismo mes en adelante, para los estudios menores de Dibujo, y para los superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1867. = Por orden del Sr. Director, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Anuncios particulares.

SAN GIL,

Colegio privado de segunda enseñanza de 2.ª clase, incorporado al Instituto provincial de esta Capital para la validez de los cursos académicos; calle de los Avellanos, núm. 5, cuarto 2.º

En este Colegio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y disposiciones vigentes, estará abierta la matricula desde el dia 1.º hasta el 15 del próximo Setiembre.

El Establecimiento presenta las mayores garantias: cuenta con un escogido cuadro de Señores Catedráticos, aprobado por el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y esternos.

Los alumnos de nuevo ingreso deben acompañar á la solicitud de admision á exámen la partida de bautismo, con la que acrediten haber cumplido 10 años de edad; y los que procedan de otros Establecimientos, certification de las asignaturas que deban estudiar previamente. Purgos 31 de Agosto de 1867.

= El Director Empresario, Miguel de Miguel Francés.

CUADRO de los Señores Profesores que han de dar la enseñanza en el expresado Colegio, agregado al Instituto de Burgos, en el curso académico de 1867 á 1868.

NOMBRES.	PROFESION.	TÍTULOS de que se hallan adornados.	ASIGNATURAS.
D. Cirilo de la Horquilla y Alvarez, Presbítero.	Coadjutor en la Parroquia de San Lesmes de esta Ciudad.	Licenciado en Sagrada Teología.	Doctrina Cristiana ó Historia Sagrada.
D. Juan de Leon y Robledo.	Catedrático de este Colegio.	Bachiller en Letras.	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
D. Simon Perez San Millan.	Abogado.	Bachiller en Letras.	Relatoria y Poesía. Psicología, Geografía e Historia general.
D. Ruperto Gimenez y Oca.	Catedrático de este Colegio.	Bachiller en Ciencias.	Aritmética, Algebra, principios de Geometría y perfeccion de Latin.
D. Victor Palomar.	Professor de Dibujo en el Consulado de esta Capital.	Bachiller en Ciencias.	Dibujo natural y lineal, de paisaje y adorno.

El dia 30 de Julio próximo pasado llevaron de la posada de Prudencio, en la Llana de Adentro de esta Ciudad, una pollina pequeña, pelo cárdeno, orejas pequeñas, habiendo dejado en la misma cuadra otra mas pequeña, del mismo pelo. La persona en cuyo poder se halle la primera se servirá dar aviso á Miguel Mansilla, vecino del pueblo de Mansilla de Burgos, quien entregará la segunda.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.